REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 307

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-016-2015-00098-00**
DEMANDANTE:	**ROCIÓ ROMERO HINESTROZA** pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la demandante Roció Romero Hinestroza identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.311

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial de la demandante.
- Acumulado de salarios del demandante.
- Antecedentes administrativos completos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Senén Andrés Gómez Vásquez**, identificado con C.C No. 1.116.235.465 y portador de la T.P No. 277.760 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en

los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6809aaa9d9c6c9ea245adaa4c6e918939c3ec789c71fd13bc5c7c00187ba33ee**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 308

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-001-2017-00596-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTÍNEZ Y OTROS** fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos concretos, actos fictos o presuntos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer

los reconocimientos a los que las demandantes tengan derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que, la parte demandada presentó excepciones previas[1] y, de fondo, siendo la primera resuelta por el Juez Ad. Hoc del Juzgado Adhoc administrativo de Pasto (N) a través de providencia de fecha 15 de octubre de 2019, de manera desfavorable.

Ahora bien, con respecto a las demás excepciones se observa que, versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Pasto que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	ILAS CIUDADANIA
ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTÍNEZ	30.731.355 DE PASTO-NARIÑO
ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO	12.980.580 DE PASTO-NARIÑO
AMILCAR HERNÁN RODRÍGUEZ REINA	13.013.224 DE IPIALES-NARIÑO
CARLOS ADOLFO ERASO MERA	12.982.910 DE PASTO-NARIÑO
EDILBERTO BOLÍVAR CEBALLOS HERNÁNDEZ	13.008.063 DE IPIALES-NARIÑO
GONZALO ARIEL PANTOJA MALLAMA	98.382.169 DE PASTO-NARIÑO
HOMERO EDUARDO ROSERO BENAVIDES	5.312.700 DE PUPIALES-NARIÑO
INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ	36.752.190 DE PASTO-NARIÑO
LIDA CAROLINA MUÑOZ CHAMORRO	30.733.505 DE PASTO-NARIÑO
LILIANA EUGENIA CAICEDO CAICEDO	59.815.206 DE PASTO-NARIÑO
LUIS ALFREDO CAICEDO GUERRERO	80.397.652 DE CHÍA-CUNDINAMARCA
LUZ AMPARO CHAMORRO CALVO	36.995.350 IPIALES-NARIÑO
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO	1.061.707.184 POPAYÁN-NARIÑO
NATALIA ISABEL RAMÍREZ ENRÍQUEZ	37.080.129 DE PASTO-NARIÑO
OSCAR ANDRÉS CORAL BARAHONA	98.388.951 PASTO-NARIÑO
RICHARD GONZALO FLÓREZ CARVAJAL	5.312.005 PUPIALES-NARIÑO
ROSA CARLINA REINA MENESES	25.289.896 POPAYÁN-CAUCA
TIRZA YOLANDA ARTEAGA CAIZA	36.995.350 IPIALES-NARIÑO
YENNY ESTEFANÍA CEBALLOS ROSERO	1.085.911.592 IPIALES-NARIÑO
YOLANDA DEL CARMEN SALAZAR RODRÍGUEZ	27.532.623 TÚQUERRES-NARIÑO

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial

[1] Integración del litisconsorcio necesario.

- Acumulado de salarios y devengados.
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b2c859ce72f928682a2be8e8b548a4d3cf78318ffadf21df7aaab8abd2260**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 309

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-003-2018-00034-00**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO ALEXANDER NOGUERA PAZ Y OTROS** fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS PETICIONARIOS	No. CÉDULAS CIUDADANÍA Y LUGAR EXPEDICIÓN
ALVARO ALEXANDER NOGUERA PAZ	13.071.697 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
AMELIA YOMAIRA VELA BELALCÁZAR	30.731.007 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
ANA CRISTINA ESCOBAR GONZALES	52.776.529 EXPEDIDA EN BOGOTÁ- CUNDINAMARCA
ANGÉLICA MARÍA SOTOMAYOR REDONDO	40.935.850 EXPEDIDA EN RIOHACHA-GUAJIRA
BLANCA RITA BERNAL ARÉVALO	30.717.189 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
CARLOS ARVEY ERAZO POPAYÁN	19.152.522 EXPEDIDA EN BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
CARLOS JULIO RAMÍREZ LEYTÓN	12.981.333 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMORRO	30.724.258 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
CLAUDIA PATRICIA CABRERA SOLARTE	59.826.399 EXPEDIDA EN PASTO-NARINO
DINA LILIANA BENAVIDES MOSQUERA	27.090.555 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
EDGAR IGNACIO RAMÍREZ	12.974.434 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
EMMA GRACIELA LÓPEZ SANTAMARÍA	30.725.005 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
EDUIN MIGUEL ZAMBRANO BENAVIDES	87.472.325 EXPEDIDA EN BUESACO-NARIÑO
ERNESTO GUILLERMO ORTEGA NARVÁEZ	13.008.062 EXPEDIDA EN IPIALES-NARIÑO
FREDY EMILIO BENAVIDES ARROYO	16.233.532 EXPEDIDA EN CARTAGO VALLE
GALO EFRÉN PORTILLA RUEDA	12.961.033 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
GERMÁN EDUARDO HERNÁNDEZ JURADO	87.451.469 EXPEDIDA EN SAMANIEGO-NARIÑO
GERMÁN LÓPEZ CHAVES	12.976.225 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
GONZALO EFRAÍN BASANTE APRÁEZ	7.694.075 EXPEDIDA EN NEIVA HUILA
GUIDO OSWALDO ROSERO YELA	12.988.624 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
GUILLERMO MONCAYO GIRALDO	12.983.809 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
HAMILTON LEÓN LASSO MOLINA	14.212.700 EXPEDIDA EN IBAGUÉ-TOLIMA
HÉCTOR MAURO BENAVIDES QUINTERO	12.970.586 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
HERNÁN ANDRÉS GUERRERO VÉLEZ	12.969.994 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
HERNANDO OVIDIO VILLOTA GÓMEZ	87.026.022 EXPEDIDA EN TAMINANGO-NARIÑO
JAIRO EFRAÍN ROJAS LÓPEZ	98.388.843 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
JOHANA KATALINA ORTÍZ CASANOVA	37.086.665 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
JONNY ORLANDO BURBANO BURBANO	87.066.998 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
JUAN ARTURO CANACUÁN YARPAZ	80.426.526 EXPEDIDA EN USAQUÉN-CUNDINAMARCA
JUAN JOSÉ ACOSTA FERNANDEZ	76.311.963 EXPEDIDA EN POPAYAN-CAUCA
LIDIAM NILSA ROJAS ROSERO	30.717.740 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
LINA MARÍA NOREÑA SAAVEDRA	1.112.956.322 EXPEDIDA EN GINEBRA-VALLE
LUIS CARLOS CABRERA ARCOS	12.988.629 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
LYDA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO	1.085.259.533 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
MARÍA BETTY ORDOÑEZ BRAVO	30.709.290 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
MARÍA FERNANDA ACOSTA SARASTY	59.826.351 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
MARIBEL BERNAL CEBALLOS	27.081.583 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
MARITZA DEL ROSARIO GARCÍA MORENO	27.532.425 EXPEDIDA EN TÚQUERRES-NARIÑO
NESTOR JULIÁN RIVERA PATIÑO	87.514.922 EXPEDIDA EN CUMBAL-NARIÑO
OSCAR HERNANDO MORA MORA	87.062.650 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
PATRICIA ORTÍZ ORDOÑEZ	27.279.164 EXPEDIDA EN BELÉN-NARIÑO
RICHARD NOLBERTO CANCHALA PUERRES	98.387.071 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
TERESA DE JESÚS GUERRERO MONCAYO	30.725.489 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
WILSON DAMIRO DÍAZ CALVACHE	87.026.583 EXPEDIDA EN TAMINANGO-NARIÑO

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.

- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con C.C No. 24.048.922 y portador de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d4637c3a92762f78c7c125674683043d46a60a475e89324c031465627dccc**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 310

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-003-2018-00047-00**
DEMANDANTE:	**SONIA BETTY BURGOS LÓPEZ Y OTRA** Mguerrabolaos80@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos concretos y de los actos fictos o presuntos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que las demandantes tengan derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las demás excepciones. El Despacho encuentra que, la parte demandada presentó excepciones previas[1] y, de fondo, siendo la primera resuelta por el Juez Ad. Hoc del Juzgado Adhoc administrativo de Pasto (N) a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2020, de manera desfavorable.

Ahora bien, con respecto a las demás excepciones se observa que, versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Pasto que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a las demandantes las señoras:

Demandante	**Cédula**
Sonia Betty Burgos López	59.816.574
María Fernanda Lasso Agredo	52.703.754

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios y devengados.
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda
Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

[1] Integración del litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad98ff55a41168761beb40380c6e4bc7f318be18eb8190bd62fb9ad9cd8a5f**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 311

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-000-2018-00092-00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO ROSAS ROBY Y OTROS** fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tengan derecho los demandantes.

Ahora bien, respecto a la señora **María del Rosario Garzón Barahona** corresponde establecer si la accionante cuyo régimen salarial aplicable es el denominado ordinario o de los **no acogidos** tiene derecho a que se le reconozca la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales y emolumentos que en derecho le corresponden.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes los señores:

Demandantes	**Cédula**
1. Álvaro Francisco Rosas Roby	12.977.851
2. Carlos Arturo Cabrera Mora	13.060.358
3. Edgar Horacio Mier Osejo	10.093.754
4. Héctor Fabio Valencia	94.897.178
5. Jaime Ernesto Ortiz Riascos	12.962.128
6. Jaime Villota Madroñero	12.990.963
7. Leonardo Villareal Rivas	98.385.555
8. María del Rosario Garzón Barahona	27.532.596
9. María Eugenia Mora de Rodríguez	30.719.356
10. Mariano Eduardo Coral Rosero	12.991.868
11. Ricardo Alberto Dulce Silva	12.967.745
12. Ricardo Hernán Romero Yépez	12.986.694
13. Sergio Diógenes Quiñonez Rodríguez	12.994.787
14. Silvia Mireya Rosero Melo	30.725.395
15. Zenaida Albeny Torres Moreno	27.469.896

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b5693698c828f24a47966f12564242729b568b4fe5e3e43fc6f81d9908a32**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 312

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-001-2018-00112-00**
DEMANDANTE:	**MAURO JOSÉ SOLARTE PORTILLA** francosolartejimenez@hotmail.com solartepotilla@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajpspnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Pasto que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al demandante el señor **MAURO JOSÉ SOLARTE PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.954.911

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios y devengados.
- Antecedentes administrativos completos.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Héctor David Insuasty Suarez, identificado con C.C No. 1’087.958.663 y portador de la T.P No. 112.664 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22717b236356cca6603d2cf243c626fa3e199482c062965b08d351daabd8ef96**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 313

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-003-2018-00169-00 / 52001-23-33-000-2018-00431-00 (Tribunal Nariño)**
DEMANDANTE:	**SANDRA ROCÍO GUERRERO ERASO** jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derechos.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la demandante la señora **SANDRA ROCIO GUERRERO ERASO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.293

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte

demandada a la abogada **Marcela Ariza Daza**, identificada con C.C No. 52.862.384 y portador de la T.P No. 144.910 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5202b9f1166194f8d24fd0af36f5db8e868185f107a0ea6c56b28587a709c**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 314

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-003-2018-00199-00 o 52001-23-33-000-2018-00541-00 (Tribunal Nariño)**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ALVARADO LEÓN** jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho el demandante.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor HÉCTOR ALVARADO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.724

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con C.C No. 24.048.922 y portador de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93004b6dea3f1183085add1b027f0f9a94931b471b5a725603ca94160efc90**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 315

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-001-2018-00462-00**
DEMANDANTE:	**CRISTHIAN GUILLERMO BENAVIDES** jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho el demandante.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al demandante el señor CRISTHIAN GUILLERMO BENAVIDES ERASO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.434

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Angelica María Liñán Guzmán**, identificada con C.C No. 51.846.018 y portador de la T.P No. 110.021 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2539f1568bfe187e975b952ebcc5ef39d5d3efbb4a943ca3c16b1d22151b3**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 316

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-000-2018-00536-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA XIMENA VARGAS MESA** eoccidente@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación presentado y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: ***ORDENAR*** *a las partes la* ***presentación por escrito de los alegatos de conclusión*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.*

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER al abogado **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.63 y tarjeta profesional No. 199.955 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de761684418b368137f61248bf35b96f1fd19310c623ed6a11ca605d83e333f**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 317

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**52001-33-33-000-2019-00084-00**
DEMANDANTE:	**SONIA RUTH ORDOÑEZ NOGUERA** jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la demandante la señora SONIA RUTH ORDOÑEZ NOGUERA identificada con cédula No. 30.733.335

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, actos demandados con constancia de notificación, recursos interpuestos con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con C.C No. 24.048.922 y portador de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075516c1cef8e51d64afcad6ff5747ff60c1090645308333620284dfb6b7fe6**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 318

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2019-00284-00**
DEMANDANTE:	**MARY LUZ MORALES MOLINA** japiehurta@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MARY LUZ MORALES MOLINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, instaurada **por MARY LUZ MORALES MOLINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

: NOVENO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora MARY LUZ MORALES MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.941

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Guillermo Marín Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.084 y tarjeta profesional No. 161.624 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d4d8d320e08755f09dfeee588dfc9b20acf4b75dcc8128c5741ea02eede19**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 319

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-016-2020-00146-00**
DEMANDANTE:	**LAURA PIZARRO BORRERO** Gerencia@wfabogados.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los

reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora Laura Pizarro Borrero identificada con cédula de ciudadanía No. 29.975.585

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación**, recurso de apelación con constancia de radicación.

Se requiere a la parte demandante y apoderada demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda
Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d8cb43bbaf2e58a7396055e525d0c532697ecd9a6a3e0184c9812ee801de2**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 320

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-001-2021-00183-00**
DEMANDANTE:	**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS** didieralexandercadena@hortmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"* y remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 08 de julio de 2022 ordenó remitir a este Despacho para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativa Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Oralidad de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

DÉCIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante ENVER IVAN ÁLVAREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.983.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Didier Alexander Cadena Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y tarjeta profesional No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048faaeff7224bc5379eeb5394758cf72479fb2cea70d3dc821dc7104a742cd8**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 262

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-001-2022-00070-00**
DEMANDANTE:	**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO** Riosgiraldo3@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso".*

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por **ONILSON RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación,

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

*… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*…****El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1] establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, La Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial suscrito por la demandante este no fue enviado como mensaje de datos ni tiene nota de presentación personal.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder por parte de la demandante, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Buga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **ONILSON RAMÍREZ GIRALDO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37a257e44eb284a0ef2d3f5d38240c32e4fc3940e0edc03941c2e912149a80**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 321

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**19001-33-33-007-2022-00130-00**
DEMANDANTE:	**ELBA LINA BURBANO MÉNDEZ Y OTROS** abuetagomezabogados@outlook.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ELBA LINA BURBANO MÉNDEZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDOÑEZ, ALICIA PALECHOR OBANDO, LIBERTAD GALÍNDEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren

los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por ELBA LINA BURBANO MÉNDEZ, LUIS FERNANDO ESCOBAR ORDOÑEZ, ALICIA PALECHOR OBANDO, LIBERTAD GALÍNDEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co**.**

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

Demandante	**Cédula**
Elba Lina Burbano Méndez	34.531.006
Luis Fernando Escobar Ordoñez	10549891

Alicia Palechor Obando	34.543.650
Libertad Galíndez Muñoz	34.532.332

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado James Eduardo Pérez Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.723 y tarjeta profesional No. 156.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bdfdfa383f061f334ca6c4a3860a2697be2c8c3b66c1e529f9f09f06a3b3e**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 263

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00188-00**
DEMANDANTE:	**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO** Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso".*

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por **LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación,

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

*… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1] establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, La Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial suscrito por la demandante este no fue enviado como mensaje de datos ni tiene nota de presentación personal.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder por parte de la demandante, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico de la demandante.

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679417285b96ace719d78300a56da844f07c9e59159a6a29e8ae5c9950d035df**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 264

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-003-2022-00192-00**
DEMANDANTE:	**JOHAN SEBASTIÁN MEJÍA URBANO** demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JOHAN SEBASTIÁN MEJÍA URBANO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley 1437 establece sobre los anexos de la demanda, "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso" (…)

Ahora bien, establecido lo anterior, se observa necesario que la parte demandante se sirva allegar los anexos de la demanda en este caso, la reclamación administrativa, el acto demandado, los recursos interpuestos y, el acto administrativo que resuelve tales recursos, si hubiere lugar a ello, lo anterior, por cuanto en lo demanda se evidencia que el demandante es el señor JOHAN SEBASTIÁN MEJÍA URBANO y en los anexos se encuentran anexos del señor JHON EDUAR BUITRAGO RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, para el Despacho se hace necesario que el apoderado demandante aporte los actos demandados y sus constancias de notificación.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **JOHAN SEBASTIÁN MEJÍA URBANO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da194dd2e9e1f68b585f6d2c95340a27b5cbff79f153cb15bce3178ef43b878b**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 322

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00202-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALONSO ORTEGA SALAMANCA** H_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JAIRO ALONSO ORTEGA SALAMANCA en** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por JAIRO ALONSO ORTEGA SALAMANCA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante Jairo Alonso Ortega Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.916.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **HÉCTOR FRANNSINY RAMOS ARTEAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.448 y tarjeta profesional No. 123.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763823b0a1de105c5f487c25397fe12c928656e3044d239246d23b1e2bd0a21**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 323

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2022-00207-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS SALAS LEGARDA** norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El demandante Juan Carlos Salas Legarda a través de apoderado judicial presentó ante el Consejo de Estado, demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Habiendo y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 05 de diciembre de 2021 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado declaró su impedimento para conocer del proceso, indicando que les asiste interés directo en el proceso toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La Sección Segunda en Sala de Conjueces declaró fundado el impedimento de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Mediante auto del 23 de agosto de 2022 la Sección Segunda con Conjuez ponente Nubia González Cerón admitió y escindió la demanda de la referencia indicando que en el asunto

de la referencia se debe tramitar a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad por inconstitucional, puesto que en la demanda se alegaron como vulneradas normas de rango constitucional y otras de rango inferior expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada por la Constitución Política, además que esa Corporación carece de competencia para adelantar de manera conjunta ambos medios de control, puesto que si bien es cierto la nulidad contra los actos administrativos expedidos por autoridades del Gobierno Nacional son de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el restablecimiento del derecho que pretende la demandante debe tramitarse en dos instancias, la cuales deben ser conocidas por los Jueces Administrativos o por el Tribunal Administrativo dependiendo la cuantía, por lo anterior, y teniendo en cuenta que esa Corporación tiene competencia para conocer del medio de control de nulidad simple, admitió y escindió respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue repartido en el Juzgado Sexto Administrativo de Cali quien declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JUAN CARLOS SALAS LEGARDA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por JUAN CARLOS SALAS LEGARDA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial

Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor JUAN CARLOS SALAS LEGARDA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.494

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.742 y tarjeta profesional No. 248.645 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea2ea05791ac5add0ee65e23df6b21d6d7f69932e15e24c4c6e4f41d829931**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 324

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-009-2022-00249-00**
DEMANDANTE:	**NEFER CILENA MARMOLEJO ROJAS Y OTROS** demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Noveno Administrativo de Cali declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **NEFER CILNEA MARMOLEJO ROJAS, HOVER ZAMORA RAMOS, DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ, DEISY PATRICIA SUAREZ MURCIA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Novena Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por NEFER CILNEA MARMOLEJO ROJAS, HOVER ZAMORA RAMOS, DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ, DEISY PATRICIA SUAREZ MURCIA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

Demandante	**Cédula**
Nefer Cilena Marmolejo Rojas	29.951.146
Hover Zamora Ramos	16.492.565

Deisy Jazmín Espitia López	34.561.730
Deisy Patricia Suarez Murcia	23.497.872

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98833acd7e4a607caa945fbd635ad3f089089f2aa201fd0c593543dae00e75e1**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 325

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2022-00269-00**
DEMANDANTE:	**ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.216.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef579d458c47723f7ee0cd88ba1adef581722552313f4c988ff0f5d571a24f89**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 326

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-009-2022-00270-00**
DEMANDANTE:	**NORA NAVARRO ESQUIVEL** Miltino11@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Noveno Administrativo de Cali declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **NORA NAVARRO ESQUIVEL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Novena Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por NORA NAVARRO ESQUIVEL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **NORA NAVARRO ESQUIVEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.874.063.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Milton Mena Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.100 y tarjeta profesional No. 84.820 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc76c15b6f2a488823fde34edb90bd21cda8a03aa88bedf3f819fcb54b4973**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 327

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00275-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANGELICA MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por ANGELICA MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante Angelica María García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.817.116

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2dd757b9fcc9c254cc5647bcdc81c6e37583e1b554dbd81268609dc4b662d**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 328

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2022-00278-00**
DEMANDANTE:	**EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ** norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La demandante la señora Edith Muñoz Rodríguez a través de apoderado judicial presentó ante el Consejo de Estado, demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Habiendo y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado declaró su impedimento para conocer del proceso, indicando que les asiste interés directo en el proceso toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La Sección Segunda en Sala de Conjueces declaró fundado el impedimento de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 la Sección Segunda con Conjuez ponente Néstor Raúl Correa Henao admitió y escindió la demanda de la referencia indicando que en el asunto de la referencia se debe tramitar a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad por inconstitucional, puesto que en la demanda se alegaron como vulneradas normas de rango constitucional y otras de rango inferior expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada por la

Constitución Política, además que esa Corporación carece de competencia para adelantar de manera conjunta ambos medios de control, puesto que si bien es cierto la nulidad contra los actos administrativos expedidos por autoridades del Gobierno Nacional son de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el restablecimiento del derecho que pretende la demandante debe tramitarse en dos instancias, la cuales deben ser conocidas por los Jueces Administrativos o por el Tribunal Administrativo dependiendo la cuantía, por lo anterior, y teniendo en cuenta que esa Corporación tiene competencia para conocer del medio de control de nulidad simple, admitió y escindió respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue repartido en el Juzgado Quinto Administrativo de Cali quien declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Edith Muñoz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.006

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.742 y tarjeta profesional No. 248.645 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64beaf1adcd9af8ffe7150d206ce6d29d08155b176b7be60b585a4bc05290a9**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 329

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00281-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA INÉS URIBE GÓMEZ** demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo de Cali declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **GLORIA INÉS URIBE GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por GLORIA INÉS URIBE GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora GLORIA INÉS URIBE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.261

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504d3e51696b552382dcf5bb0160e993f071e6315396f12ec6c6e078e30a76c**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 330

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2022-00282-00**
DEMANDANTE:	**ANA EVA VASCO RÍOS Y OTROS** demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** ceoju@ejercito.mil.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANA EVA VASCO RÍOS, ANDREA CAROLINA**

GUERRERO RUIZ, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por ANA EVA VASCO RÍOS, ANDREA CAROLINA GUERRERO RUIZ, YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de las demandantes las señoras:

Demandante	Cédula
Ana Eva Vasco Ríos	67.042.021
Andrea Carolina Guerrero Ruiz	1.130.600.415
Yuri Alexandra Sánchez Tolosa	52.121.580

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690e37eea227e1d9d2fb288f06c309d685148763361f0b89933c16f541e31d5**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 265

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2022-00285-00**
DEMANDANTE:	**ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN** abogadoirm@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso".*

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por **ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación,

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

*… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1] establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, La Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.
Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial suscrito por la demandante este no fue enviado como mensaje de datos ni tiene nota de presentación personal.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder por parte de la demandante, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico de la demandante.

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN** contra **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por las razones anotadas.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a8cdd8c16fbeb837f231069cf4f967133dc0a429086b19a92a49106aa4583**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 331

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00287-00**
DEMANDANTE:	**NATALIA MUÑOZ TOBAR** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **NATALIA MUÑOZ TOBAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por NATALIA MUÑOZ TOBAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante NATALIA MUÑOZ TOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.068.112

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946562888b770495ea7cd655048ad08059654974d288a53e335f9375be3d7c7**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 332

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-005-2022-00294-00**
DEMANDANTE:	**JULIANA ANDREA ASTUDILLO PÉREZ Y OTROS** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JULIANA ANDREA ASTUDILLO PÉREZ, JULIÁN ANDRÉS ARBOLEDA MONTAÑO, CLAUDIA RAMÍREZ BENÍTEZ, JHON JAIRO CIFUENTES CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por JULIANA ANDREA ASTUDILLO PÉREZ, JULIÁN ANDRÉS ARBOLEDA MONTAÑO, CLAUDIA RAMÍREZ BENÍTEZ, JHON JAIRO CIFUENTES CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes los señores:

Demandante	**Cédula**
Juliana Andrea Astudillo Pérez,	31.307.411
Julián Andrés Arboleda Montaño,	6.394.607
Claudia Ramírez Benítez,	34.552.451

Jhon Jairo Cifuentes Cifuentes	94.072.112

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d44ad24f15e0028090825630ea40ef9411527604101c9ebad1ff6be6672fd77**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 333

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00295-00**
DEMANDANTE:	**PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.089.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe981138ade0234125cf1283683046f997c42799156aca1deffcb94e1bdef6**
Documento generado en 28/04/2023 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 334

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2023-00013-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GREGORIO PÉREZ VALDÉS** Agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JOSÉ GREGORIO PÉREZ VALDÉS en** contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por JOSÉ GREGORIO PÉREZ VALDÉS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante José Gregorio Pérez Valdés identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.204.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20a4e72d278cf8b93447af139a9ef1d3b32d9a9cf3fe4d76bfa7d89194ff8a**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 335

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2023-00016-00**
DEMANDANTE:	**MATILDE PANESSO MÉNDEZ** norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La demandante la señora Matilde Panesso Méndez a través de apoderado judicial presentó ante el Consejo de Estado, demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Habiendo y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 28 de enero de 2021 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado declaró su impedimento para conocer del proceso, indicando que les asiste interés directo en el proceso toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La Sección Segunda en Sala de Conjueces declaró fundado el impedimento de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 la Sección Segunda con Conjuez ponente Luis Fernando Tafur Galvis admitió y escindió la demanda de la referencia indicando que en el asunto de la referencia se debe tramitar a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad por inconstitucional, puesto que en la demanda se alegaron como vulneradas normas de rango constitucional y otras de

rango inferior expedidas en ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada por la Constitución Política, además que esa Corporación carece de competencia para adelantar de manera conjunta ambos medios de control, puesto que si bien es cierto la nulidad contra los actos administrativos expedidos por autoridades del Gobierno Nacional son de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el restablecimiento del derecho que pretende la demandante debe tramitarse en dos instancias, la cuales deben ser conocidas por los Jueces Administrativos o por el Tribunal Administrativo dependiendo la cuantía, por lo anterior, y teniendo en cuenta que esa Corporación tiene competencia para conocer del medio de control de nulidad simple, admitió y escindió respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho y remitió a los Juzgados Administrativos de Cali en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue repartido en el Juzgado Veinte Administrativo de Cali quien declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MATILDE PANESSO MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Veinte Administrativo de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por MATILDE PANESSO MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DECIMO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora MATILDE PANESSO MÉNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.252

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.742 y tarjeta profesional No. 248.645 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8ea27af4e5ef770b15e8533e2f11ba82fb4bd3a3c28eca0b1ed89f59dd81a**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 266

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2023-00039-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARCENSIO BENÍTEZ BERNAL** radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente
link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso".*

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este

Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por **CARLOS ARCENSIO BENÍTEZ BERNAL** en contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de Postulación,

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

*… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*…****El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1] establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, La Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial suscrito por la demandante este no fue enviado como mensaje de datos ni tiene nota de presentación personal.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder por parte de la demandante, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR impedimento manifestado por el Juez Veinte Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ARCESIO BENÍTEZ BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5297befca305c22c981c5d1d950358f327e82ad86b1769df37073e069a8422**

Documento generado en 28/04/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica